

**MUJERES, NOBLEZA Y HERENCIA.  
LA PERVIVENCIA DE LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO POR  
ENCIMA DE LA LEY Y EL DERECHO. MALLORCA (1760-1900)**

*WOMEN, NOBILITY, AND INHERITANCE.  
THE CONTINUED EXISTENCE OF GENDER DISCRIMINATION  
OVER AND ABOVE THE LAW AND RIGHTS. MALLORCA (1760-1900)*

Antònia Morey Tous\*  
Universitat de les Illes Balears-Espana

**RESUMEN:** Se analizan los principales roles hereditarios asumidos por las mujeres de la nobleza desde la etapa final del Antiguo Régimen hasta 1900. Por un lado, el de herederas usufructuarias y garantes de los linajes y los patrimonios de sus maridos e hijos/as menores de edad. Por otra parte, el de herederas propietarias de sus respectivas Casas por razones de incompatibilidad de linajes o falta de sucesión agnática. La perspectiva de género permite constatar su relegación generalizada en las sucesiones hereditarias anteriores y posteriores a las reformas legislativas aprobadas durante el siglo XIX. En cualquier caso, su exclusión resulta clave para entender la pervivencia en el tiempo de los patrimonios nobiliarios y la preservación de los códigos de conducta utilizados por la nobleza para perpetuarse como clase dominante.

**PALABRAS CLAVE:** Mujeres y herencia; Nobleza y estrategias hereditarias; Discriminación de género y herencia; Legislación liberal y nuevas fórmulas sucesorias; Nobleza mallorquina y sistema hereditario.

**ABSTRACT:** *The main roles assumed by women from the nobility are analysed, from the final period of the Old Regime to the 1900s. On the one hand, that of female usufructuary heirs and women who were guarantors of the lineages and estates of their husbands and minor children. And on the other hand, that of female owners of their respective houses for reasons of incompatibility of lineages or absence of agnatic succession. The gender perspective allows for verification of their generalised relegation in hereditary successions prior and subsequently to the legislative reforms approved during the 19<sup>th</sup> century. In any case, their exclusion is key to understanding the persistence over time of noble estates and the preservation of the codes of conduct employed by the nobility to endure as the dominant class.*

**KEYWORDS:** Women and inheritance; Nobility and hereditary strategies; Gender discrimination and inheritance; Liberal legislation and new succession formulae; Mallorca nobility and hereditary system.

\* **Correspondencia a / Corresponding author:** Antònia Morey Tous. Universitat de les Illes Balears. Edificio Jovellanos. Cra. de Valldemossa, km. 7,5. 07122, Palma — antonia.morey@uib.es — <https://orcid.org/0000-0002-5697-4803>

**Cómo citar / How to cite:** Morey Tous, Antònia (2025). «Mujeres, nobleza y herencia. La pervivencia de la discriminación de género por encima de la ley y el derecho», *Historia Contemporánea*, 78, 411-445. (<https://doi.org/10.1387/hc.24145>).

Recibido: 30 diciembre, 2022; aceptado: 12 junio, 2023.

ISSN 1130-2402 — eISSN 2340-0277 / © UPV/EHU Press 2025



Esta obra está bajo una Licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

## 1. Introducción: objetivos, fuentes y metodología

Muchas son las prácticas e instituciones utilizadas por la nobleza para perpetuar sus patrimonios. Entre las principales, el uso y abuso de las instituciones vinculares, la figura del heredero único o principal, los matrimonios endogámicos, la preferencia de los varones a las hembras, la prevalencia del orden de primogenitura y la discriminación de las mujeres en el acceso a los bienes inmuebles<sup>1</sup>. Estos mecanismos, en particular la discriminación de género, sobreviven con leves retoques a la reforma ilustrada de la propiedad vinculada, la legislación liberal y el proceso de codificación de finales del ochocientos. No obstante, distintas fórmulas permitían y favorecían la transmisión por línea femenina conservando el linaje del legatario<sup>2</sup>. Sin ir más lejos, la posibilidad de que los titulares de bienes vinculados obligaran a gravamen de armas y linaje a sus sucesores; independientemente de que éstos fueran hombres o mujeres. Como se desprende, de hecho, de la amplia retahíla de apellidos y títulos que acompañan a los nombres de los sucesores de las Casas más longevas

La relegación de la mujer en las disposiciones hereditarias se justificaba por el temor a que con ellas se perdiera el linaje familiar<sup>3</sup>. Sin embargo, numerosos ejemplos ilustran que la exclusión se fundamentaba, sobre todo, en la aceptación generalizada de su situación de inferioridad, tanto en el seno de las casas nobiliarias como en los distintos ámbitos de la sociedad patriarcal. En cualquier caso, los titulares de los grandes patrimonios, del mismo modo que los padres de familia de cualquier condición social tenían una serie de obligaciones y deberes respecto a todos sus descendientes que no podían obviar. Ello permitió que las mujeres, a pesar de recibir un trato desigual, asumieran roles hereditarios relevantes: usufructuarias de sus maridos, hijos o hijas; herederas particulares de sus progenitores u otros parientes, beneficiarias de derechos dotales, herederas de vínculos y fideicomisos, etc. En la mayoría de los casos, sin em-

<sup>1</sup> Atienza Hernández, 1984; Atienza Hernández y Mata Olmo, 1986; Hernández Franco y Peñafiel Ramón, 1998; Carmona, 2001; Hernández Franco y Precioso Izquierdo, 2020; Hernández Barral, 2014, 2015, 2016. Desde el punto de vista de la historia de la familia: Chacón Jiménez, 1987, 1990; Chacón Jiménez y Martínez López, 1990; Reher, 1996, entre las principales.

<sup>2</sup> Serra Ferragut, 1780; Oliveri, 2006; Lagunas, 2010; Bultrach-Jelin, 2011; López Amores, 2015; Melero Muñoz, 2019.

<sup>3</sup> Sobre el trato discriminatorio a la mujer en el derecho catalán, Pérez Molina: 1991, 1993, 1998, 2001. Sobre Castilla: Friedman, 1986.

bargo, para validar sus derechos tuvieron que enfrentarse judicialmente con sus hermanos, tíos y sobrinos e, incluso, con sus progenitores. Asimismo, se vieron generalmente obligadas a seguir unos códigos de conducta y unas pautas de comportamiento más rígidas que sus hermanos varones<sup>4</sup>. No les quedó más remedio que aceptar la defensa de la familia extensa y del linaje frente a los intereses individuales y asumir el matrimonio como una estrategia familiar en sentido amplio. Como veremos, las esposas y las hijas, además de ser un valor de cambio, tenían la función prioritaria de perpetuar la descendencia (a ser posible por línea masculina) y la memoria de las Casas con las que entroncaban<sup>5</sup>.

Hechas estas consideraciones generales, los resultados de esta investigación se presentan subdivididos en dos partes diferenciadas que responden a criterios cronológicos. En primer lugar, se estudian las prácticas sucesorias propias del Antiguo Régimen y los principales roles ejercidos por las mujeres: herederas usufructuarias de sus maridos e hijos, herederas particulares de sus progenitores con derecho a dote y herederas propietarias de sus Casas a falta de varón. En el segundo apartado se profundiza en las consecuencias de la legislación liberal en materia sucesoria y se insiste en la vigencia de los valores propios del Antiguo Régimen hasta después del proceso de codificación (1889). El artículo concluye con una reflexión final sobre las renuncias personales que tuvieron que hacer la mayoría de las mujeres en beneficio de sus hermanos y de los varones de las familias con las que entroncaron.

La investigación se fundamenta en fuentes de distinta tipología. En primer lugar, en una muestra de extractos de testamentos de todos los cabezas de Casa de la nobleza (en total 437) en el transcurso de cuatro generaciones.

---

<sup>4</sup> Atienza Hernández, 1990; Bock y Ferrandis, 1991; Muñoz López, 2001; Peñafiel Ramón, 2008; Bolufer, 2014; Ghirardi y Irigoyen, 2016; Precioso Izquierdo y Gutiérrez de Armas, 2019; Irigoyen López, 2019.

<sup>5</sup> Numerosos estudios han enfatizado los costes de la política matrimonial de la nobleza y su importancia para escalar posiciones: Catalá, 1993; López Cordón y Carbonell Esteller, 1997; Ghirardi y Méndez Vázquez, 2007; Hernández Barral, 2014; Malo Barranco, 2015 y Ghirardi y Irygoyen López, 2016; entre muchos otros. Desde el último cuarto del siglo XVIII (generalmente por razones de endeudamiento y por falta de sucesión agnática) proliferarán los matrimonios desiguales. Sobre la evolución del matrimonio en Europa, merece una especial mención la obra clásica editada por Goody, 1985. Sobre los cambios y las rupturas operados en el seno de las familias nobiliarias españolas en los siglos XVIII-XIX, Chacón Jiménez y Hernández Franco (Eds.), 2020. Asimismo, diversos artículos compilados en el dossier recientemente publicado en Historia Social a cargo de Chacón, 2022.

La muestra se presenta subdivida, a su vez, en cuatro cortes cronológicos de aproximadamente treinta años por considerar que dichos períodos coinciden, como media, con el tiempo en que los representantes de cada generación disfrutaron, por razones de edad, de los patrimonios heredados<sup>6</sup>. Asimismo, con el objetivo de evaluar las repercusiones del nuevo orden liberal sobre las formas de transmisión, se analiza de forma más pormenorizada una segunda muestra de testamentos que reúnen la característica común de haberse otorgado con posterioridad a 1836. En otras palabras, después del restablecimiento definitivo de la Ley de desvinculación publicada durante el Trienio Liberal (11/10/1820). Dicha normativa decretó la supresión de cualquier tipo de vinculación excepto las que se encontraban en litigio, pero a diferencia de lo sucedido con la legislación desamortizadora no tuvo efectos inmediatos. Permitió prolongar durante más de una generación la desmembración de los patrimonios vinculados, ya que mandó dividirlos en dos mitades. Una mitad a favor de los que la Ley denominó «actuales poseedores», es decir de quienes estaban en posesión de los bienes vinculados en el momento en que se decretó su liberalización, mientras que la otra debía reservarse para los «siguentes llamados». Dicho de otra manera, para los que según el orden prescrito por el fundador de los vínculos o fideicomisos (fideicomitente) estaban llamados a la sucesión como fideicomisarios inmediatos. En cualquier caso, el período de vigencia de la normativa fue breve. Como otras medidas publicadas durante el Trienio<sup>7</sup>, fue derogada por la Real Cédula de 1824, por lo que no fue hasta 1833 y, de forma definitiva hasta el 19 de agosto de 1841, cuando en España se abolieron los vínculos perpetuos. Estos avances y retrocesos están en la base de la selección de una segunda muestra de testamentos otorgados entre 1833/41 y 1900.

<sup>6</sup> El Alistamiento Noble de Mallorca de 1762, publicado por J. Ramis de Ayreflor en 1911, contiene los nombres completos, la filiación y la descendencia de los representantes de la nobleza isleña hasta principios del siglo XX. Por lo que permite estructurar la información en sucesivos períodos. El primero (1762-1800) recoge los testamentos otorgados durante la reforma ilustrada de la propiedad vinculada. El segundo (1801-1830) corresponde a la primera generación que se vio afectada por la Ley de desvinculación publicada durante el Trienio Liberal. El tercero (1831-1860) incluye a los fideicomisarios que, en virtud de la Ley de 1836/41, gozaron por primera vez de «libertad de disponer» y estuvieron teóricamente obligados a dividir los patrimonios heredados en dos mitades. Los testadores incluidos en el período final (1861-1900) fueron los primeros que por el Código Civil (1889) tuvieron limitado el número de llamados a la sucesión.

<sup>7</sup> Clavero, 1974. Sobre las principales medidas legislativas tomadas durante el Trienio Liberal: Durban Martín, 2020.

En definitiva, a partir del momento en que los titulares de los antiguos bienes vinculados (independientemente de que tuvieran o no sucesión directa, fueran hombres o mujeres, primogénitos o segundos) quedaron obligados a respetar la legislación liberal y, con el tiempo, las especificidades forales recogidas en el Código Civil de 1889.

Paralelamente a la sistematización de esta segunda cata de testamentos, localizados en la sección histórica del archivo de protocolos notariales, se ha explorado documentación familiar de distinta tipología (correspondencia, notas familiares, contratos privados, etc.) con la intención de tratar de determinar hasta qué punto las cláusulas estipuladas en escritura pública conforme a la Ley podían deshacerse, posteriormente, en el ámbito privado. Asimismo, dado el elevado nivel de endogamia de la nobleza, la extinción de un número significativo de familias y los innumerables pleitos entre las distintas líneas de un mismo linaje, se han consultado las colecciones de alegaciones jurídicas y memoriales en derecho conservados en distintas bibliotecas públicas y privadas de la isla. Dichas fuentes han puesto de manifiesto, como cabía esperar, que las mujeres, al igual que los hombres, acudían de forma recurrente a los tribunales. Pues para la nobleza, y en este sentido Mallorca no era ninguna excepción, la vía judicial constituía uno de los principales mecanismos de acumulación patrimonial. A ella acudían los titulares que se creían con derecho a heredar, los primogénitos de otras líneas menores, no pocos segundos y, por supuesto, las mujeres que se consideraban herederas legítimas y eran normalmente excluidas por una cuestión de género<sup>8</sup>.

## 2. Usos y costumbres heredados del Antiguo Régimen

La tabla 1 recoge, subdivididos por períodos, los testamentos otorgados entre 1762-1900. Cada corte cronológico, excepto el primero en que el número de testadores es significativamente mayor (121), comprende alrededor de un centenar de disposiciones. Se consignan las fórmulas de sucesión más comunes: la preferencia de los varones a las hembras y, más concretamente (en un 79% de los casos), los llamamientos a favor de los hijos primogénitos. En un reducido número de casos, las nominaciones son para parientes colaterales (3%) o para dos hijos de un mismo testador

---

<sup>8</sup> Véase más adelante el ejemplo de Margarita Sureda-Valero y el trabajo de Correa Barboza, 2012.

(2%). En el primer supuesto, por falta de sucesión masculina directa y, en el segundo, por razones de incompatibilidad fideicomisaria.

**Tabla 1**

Distribución por períodos cronológicos del tipo de herederos  
llamados a la sucesión (1762-1900)

Tipología preferida	1762-1800		1801-1830		1831-1860		1861-1900		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Primogénito varón	96	79	71	66	78	79	100	91	345	79
Dos hijos varones	2	2	5	5	2	2	0	0	9	2
Parientes colaterales	4	3	4	4	3	3	0	0	11	3
Hija primogénita	10	8	22	21	14	14	9	8	55	13
Instituciones religiosas	9	7	5	5	2	2	1	1	17	4
TOTAL	121	100	107	100	99	100	110	100	437	100

Fuente: Elaboración propia a partir de J. Ramis de Ayreflor (1911).

De todos modos, como se observa en la tabla 1, solo en 55 de las 437 disposiciones sistematizadas (un 13% sobre el total), el nombramiento de heredero/a principal recae en una hija. Las mujeres, de forma prácticamente generalizada, solo asumen la titularidad de sus respectivas Casas cuando no tienen hermanos para impedir la sucesión a favor de otros parientes. Casi siempre con la condición de que en la siguiente generación llamen en primer lugar a sus respectivos hijos primogénitos para preservar la memoria del linaje, lo que implica la obligatoriedad de usar los apellidos de los antiguos titulares. Una mención especial merece, igualmente, aquellos testadores (un 4% sobre el total) que, por problemas de sucesión directa y ante la disyuntiva de favorecer a un pariente lejano, dejar la herencia en manos de otra línea o llamar a una mujer, optan por hacer un legado particular a una institución eclesiástica para que ésta invierta el valor del cúmulo en misas u oficios en memoria del testador.

Las fuentes utilizadas permiten constatar, en definitiva, que en la etapa final del Antiguo Régimen no se introducen variaciones significativas respecto a las fórmulas de sucesión utilizadas durante la Edad Moderna: herencia indivisa, orden de primogenitura y prevalencia del varón sobre la hembra. Los herederos, sin embargo, no podían descuidar al resto de

miembros de la familia<sup>9</sup>. Todos, excepto que alguno/a hubiera sido previamente desheredado por causa justificada, debían ser nombrados en las últimas voluntades de los padres para poder percibir (en bienes o en rentas) su parte correspondiente del cúmulo hereditario. Los pagos debían hacerse teóricamente efectivos mediante la entrega de bienes muebles o inmuebles. Pero este extremo resultó de cada vez más difícil debido a que en Mallorca desde finales del siglo XVIII prácticamente todos los bienes que conformaban los patrimonios nobiliarios estaban exentos de la libre circulación.

Entre las obligaciones de los herederos principales destacan, por un lado, el pago de las legítimas y las dotes a los hermanos y hermanas que todavía no habían tomado estamento (eclesiástico o civil), proveerlos de alimentos, vestido y calzado mientras vivieran en la casa familiar y, normalmente, pagarles también el sueldo de algún criado y costearles el mantenimiento de una caballeriza. Estas cargas, dado el carácter extenso de la mayoría de las unidades familiares, el numeroso personal de servicio (criados y criadas, nodrizas, mayordomos, administradores, etc.), el mantenimiento de curas o capellanes y la costumbre generalizada entre muchas Casas de alojar a militares peninsulares, resultaban difíciles de satisfacer<sup>10</sup>. Una excusa perfecta, en cualquier caso, para promover acuerdos con el fin de retrasar, rebajar o simplemente no pagar las deudas hereditarias. A continuación, tratamos de forma más detallada los derechos hereditarios propios de las mujeres y sus principales funciones atendiendo al derecho de familia balear y a los códigos de conducta propios de la nobleza<sup>11</sup>.

### 3.1. Herederas a falta de varón y «usufructuarias» con la condición de mantenerse viudas

De la misma forma que el nombramiento de heredero propietario o principal recaía en el hijo primogénito, el de heredera usufructuaria era para la esposa viuda. Esta categoría, según el derecho de familia, les otorgaba una serie de prerrogativas. Entre las principales, el denominado *dret d'estatge* o facultad de continuar habitando en la misma casa que, tras la muerte del marido, pasaba al heredero principal. La función de usufructua-

---

<sup>9</sup> Ferrer-Alós: 1992, 1998, 2014.

<sup>10</sup> Los solicitantes esgrimen su falta de liquidez para solventar dichos pagos o, simplemente, para vivir con la decencia propia de su condición. Morey: 1999a; 2013.

<sup>11</sup> Ballester, 1898; Salvá, 1918; Pascual González, 1979 y Zaforteza, 1992.

rias conllevaba, como en otros territorios, la condición de mantenerse «casadas y sin marido». De lo contrario perdían sus prerrogativas: el derecho a seguir habitando en la casa principal y los costes de su manutención, en frutos o mediante una pensión vitalicia. Si a la muerte del marido el futuro heredero o sus hermanos no tenían todavía edad para heredar, las madres tenían también la facultad de administrar los bienes que por cualquier vía pudieran corresponderles. Asimismo, el deber de continuar con los pleitos interpuestos en vida del difunto sobre el patrimonio que usufructuaban. No obstante, por lo que se desprende de la documentación conservada en algunos archivos familiares, la convivencia en la misma casa de la viuda (con su propia familia y los criados o criadas respectivos) y la familia directa del heredero propietario (esposa, hijos y todo el personal de servicio) podía dar lugar a numerosas controversias. Por lo que, en determinadas circunstancias, siempre a cambio de algún tipo de compensación, no era inusual que algunas renunciaran a sus prerrogativas. Mientras que otras conseguían imponerse a sus nueras y continuaban con el gobierno interior de la casa<sup>12</sup>.

Con frecuencia se estipulaba, sin embargo, que las herederas usufructuarias debían ser supervisadas por un miembro varón (hijo primogénito, hermano, tío, etc.) o por alguien de confianza ajeno a la familia propiamente dicha. Normalmente por un capellán, algún notario o un administrador profesional. Dicha prevención se tomaba, según rezan los convenios particulares, para «aminorar» la carga que suponía la gestión del usufructo, pero en la práctica lo que parece que se pretendía evitar era que las viudas pudieran «maniobrar» en detrimento de los futuros herederos. Sin olvidar, por supuesto, que a las mujeres se les presuponía una menor capacidad de gestión que a los hombres. Como ilustra, por ejemplo, la prescripción realizada por Jaume Martí (notario de profesión) a mediados del siglo XVIII para justificar que su hija no administrara el patrimonio:

«...per quant la experiéncia que tinc que moltes haziendas se han malberatats haven estat administradas per dones pero reservant sempre lo or y perlas y si es possible lo parament de les cases, perque lo or y perlas han de servir per adorno... i per decencia de les mateixes...»<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Como se desprende, por ejemplo, del contrato firmado en 1807 entre Eleonor de Verí y su primogénito. La marquesa viuda, además de seguir con el gobierno de la casa, pudo elegir dos criadas de su confianza y servirse del coche corriente. El hijo se comprometió, por su parte, a satisfacerle 50L mensuales de forma vitalicia y otras 600L anuales que, pasados diez años, se aumentarían hasta 1.000L. ACV, 3.874; 7.037.

<sup>13</sup> Pascual González, 2009, pp. 144-145.

La cita resume, sin duda, la percepción oficial que se ha tenido de la mujer en España hasta fechas recientes, exceptuando quizás el paréntesis que supuso en determinados círculos el período de la segunda república. Las reivindicaciones feministas en general y, en particular, las peticiones de las sufragistas europeas de finales del ochocientos tuvieron escasa aceptación. Hasta bien entrado el siglo XX, predominan los discursos en los que se enfatiza que los «dominios» de la mujer son la casa y la familia. Por lo que se las desalienta de participar en la esfera pública<sup>14</sup>. Sin embargo, para el tema que nos ocupa, la información disponible no atestigua, en absoluto, su incapacidad de género para los asuntos patrimoniales<sup>15</sup>. Muchas de ellas, aparte de ocuparse del gobierno interior de sus Casas y de poner un especial énfasis en la transmisión de los valores propios de su clase, tuvieron un papel relevante como cabezas de familia y de linaje. Entre los ejemplos que podrían sacarse a colación, destacamos el de una mujer que, además de heredar el patrimonio de sus mayores por haberse extinguido la descendencia masculina de su linaje (Sureda-Valero), ejerció como usufructuaria de su marido (Pedro Caro-Fontes, marqués de la Romana) y administradora de los bienes de sus hijos. Se trata de Margarita Sureda-Valero de Togores, quien debido a que su único hermano había premuerto al padre (1759), fue nombrada heredera propietaria con la obligación de utilizar, debido a una prescripción sobre incompatibilidad de vínculos, el apellido Valero. Su enlace con un miembro de la nobleza valenciana constituye asimismo una excepción respecto a la estricta política matrimonial de la nobleza isleña que salvo en contadas excepciones entroncó siempre con familias foráneas<sup>16</sup>.

En la decisión de romper con dichas prácticas debieron influir, sin duda, distintos factores. En primer lugar, el interés de las familias de los contrayentes por ampliar sus patrimonios respectivos para las generaciones venideras.

---

<sup>14</sup> El siguiente párrafo, extraído de una conferencia pronunciada en el Ateneo de Mahón en 1917 ilustra este punto de vista: «Es en el hogar donde la mujer tiene su trono; de puertas afuera la representación familiar, el cuidado de los negocios, la aportación de los recursos, todo corresponde al hombre, es este como si dijéramos un ministro sui generis de Relaciones exteriores, en tanto que la mujer tiene a su cargo el gobierno Interior. Desde el umbral del domicilio hasta la última dependencia, la mano femenina debe verse en los menores detalles de la organización doméstica y de hecho se ve y en que así se conozca y así se proclame ha de cifrar la mujer su legítimo orgullo». Cotrina, 1947: 243.

<sup>15</sup> Palazzi, 1990; Ferrer-Alòs, 1992, 1998, 2005b, 2014 y Pérez Molina, 2001.

<sup>16</sup> Sobre las desigualdades internas de la nobleza mallorquina: Le-Senne y Montaner, 1977.

Los Caro en Valencia, al igual que los Sureda-Valero en Mallorca, poseían extensos dominios que incluían propiedades rústicas de distinta tipología, inmuebles urbanos y cuantiosos derechos dominicales. Poseían además el título de Marqués de la Romana, el cual con el tiempo ostentarían los descendientes de los Sureda-Valero<sup>17</sup>. Todo ello sin olvidar que con dicho enlace ambas Casas tendrían la posibilidad de «oxigenar su sangre». Una cuestión clave desde el punto de vista genético, pues la misma Margarita se había convertido en heredera por falta de varón. Esta circunstancia afectó, con el tiempo, a otras muchas familias y está estrechamente relacionada con la política matrimonial: enlaces entre parientes muy cercanos que requerían normalmente de una dispensa eclesiástica previa. Unas prácticas, en cualquier caso, muy habituales en la época, tanto entre la nobleza como entre otros muchos colectivos que, como todavía sucede en la actualidad, veían el parentesco y la consanguineidad como una garantía de la transmisión intergeneracional de sus códigos de conducta y de sus patrimonios<sup>18</sup>.

Sea como fuere, de lo que no hay duda es de que Margarita, ni como heredera propietaria de sus ascendientes ni como usufructuaria de los bienes maritales, se caracterizó (como presuponía el notario citado) por su mala gestión. Enviudó cuando tenía 34 años y ostentó la representación de la familia Caro desde 1775 hasta que en 1786 el primogénito alcanzó los 25 años. Durante este tiempo mejoró la mayor parte de las propiedades; tanto las de Mallorca como las ubicadas en Valencia, ciudad que junto con Palma alternó como lugar de residencia<sup>19</sup>. Destacó, asimismo, por defender los derechos sucesorios de ambas Casas enfrentándose con parientes próximos. Entre otros, con su abuelo el conde de Ayamans, quien se negaba a entregarle los derechos dotales de su madre (Catalina de Togores). Asimismo, cuando a la muerte de su padre sospechó que otros miembros de su mismo linaje (concretamente la línea Sureda-Vivot) reclamarían el fideicomiso de Baltasar Thomàs (+1549), se apresuró en añadir el nombre de Melchora al suyo propio y cambió el apellido paterno por el del funda-

<sup>17</sup> Una cuestión en absoluto menor, pues las posibilidades de que las mujeres adquirieran directamente un título nobiliario eran prácticamente nulas: Andújar Castillo y Felices de la Fuente, 2011.

<sup>18</sup> Sobre el particular, resultan de interés las siguientes aportaciones realizadas desde la perspectiva de la historia de la familia y la antropología: Comas d'Argemí, 1992; Chacón, 2002; Chacón y Bestard, 2001; Chacón y Hernández Franco, 1992; Montaner y Porqueres, 1994; Porqueres i Gené, 2021; Morey y Aguiló (2024)

<sup>19</sup> ARM, P. 6.150.

dor del vínculo o fideicomitente<sup>20</sup>. Durante los años que duró el pleito pasó a llamarse (tanto en los documentos públicos como en los privados) Margarita-Melchora Thomàs. Una prevención, no obstante, que casi no tuvo efectos prácticos, ya que en 1761 la Real Audiencia de Mallorca dictó sentencia a favor de los Sureda-Vivot. Determinó que del testamento del fundador se deducía la obligatoriedad de seguir el principio de agnación rigurosa con perpetua exclusión de las hembras, concluyendo además que la copia del testamento presentada por Margarita Sureda-Valero había sido falsificada con el fin de demostrar que llamaba también a las hembras<sup>21</sup>.

La sentencia no la distrajo, en cualquier caso, de continuar con su doble función de heredera propietaria y usufructuaria. Al fin y al cabo, la opción de incoar un pleito, aún a sabiendas de que las posibilidades de ganarlo eran escasas y de que a lo sumo se conseguiría demorar la entrega de los bienes en litigio, era una práctica muy común (una vía más de acumulación patrimonial) entre la nobleza. Posteriormente la marquesa viuda promovió otras muchas causas y destacó, asimismo, por poner un especial empeño en la educación de sus hijos e hijas. Ellos (Pedro, Juan y José), como era tradición entre las familias nobiliarias y había hecho su padre, quien murió durante la Guerra de la Independencia con la consideración de héroe nacional, siguieron la carrera militar. Las hijas, en cambio, se apartaron de los cánones tradicionales: María ingresó en la Academia de San Carlos de Valencia (1779) y Pascuala en la Universidad Literaria de Valencia. Sin embargo, a la hora de concertar sus matrimonios, el hermano mayor, por entonces ya cabeza de Casa, las privó de elegir libremente<sup>22</sup>. Por este motivo ambas se «fugaron» de la residencia familiar: María para casarse con un miembro de la baja nobleza romana (Pedro Lante de la Rovere) y Pascuala, para evitar un matrimonio concertado, profesó en el convento mallorquín de Santa Catalina de Siena.

En la práctica fueron sin embargo pocas las hijas que contradijeron la voluntad paterna. A pesar de que los resultados de la tabla 1 podrían llevar a pensar que durante el primer tercio del ochocientos se produjeron algunos

---

<sup>20</sup> Obligaba sus poseedores a utilizar el nombre de alguno de los tres Reyes Magos y el apellido Thomàs. Morey, 1989.

<sup>21</sup> Fue condenada al pago de los frutos devengados desde el día en que Juan Sureda de Togores, hijo del II marqués de Vivot, interpuso la demanda. Desde entonces, los segundos géneros de la Casa Vivot, a cambio de renunciar a la legítima paterna, fueron los usufructuarios de este fideicomiso.

<sup>22</sup> Sobre el sometimiento a la voluntad paterna: Atienza Hernández, 1990; López Cordón y Carbonell, 1997; Muñoz López, 2001; Ghirardi y Méndez Vázquez, 2007; Quiroga, 2020.

cambios significativos, lo cierto es que el incremento de mujeres herederas propietarias entre 1801-1830 (un 21% respecto al 8% del período anterior), se debe a razones estrictamente demográficas. Fue precisamente en esta época cuando se produjo el mayor número de extinciones agnaticias dentro del grupo objeto de estudio. Ello favoreció, a la vez, que las herederas pudieran competir en el mercado matrimonial con unas rentas incomparablemente superiores a las de la mayoría de las mujeres de su misma condición que, aparte de algunas alhajas y ropas, solo recibían el derecho a dote. Llama asimismo la atención que muchas de las mujeres que por azar demográfico se convirtieron en herederas propietarias, rompieron con las prácticas matrimoniales tradicionales. Enlazaron con nobles peninsulares o extranjeros que habían llegado a la isla como militares, lo que pudo favorecer que en las generaciones sucesivas no faltara el heredero varón, mientras que entre las familias que no rompieron con las prácticas endogámicas continuó planeando el miedo a su extinción. De ahí, las múltiples sustituciones y llamamientos contemplados en la mayoría de los testamentos y la pervivencia de los gravámenes incluso después de abolidos oficialmente los vínculos<sup>23</sup>.

### *3.2. Beneficiarias del derecho a dote y herederas particulares de sus ascendientes y otros parientes*

En Mallorca, dada la ausencia generalizada de bienes libres en el seno de los patrimonios nobiliarios, los derechos dotales se estipulaban prácticamente siempre en metálico, variando lógicamente su cuantía según la categoría familiar. Los contratos dotales se establecían normalmente ante notario, pero también en documentos privados o, simplemente, los padres se comprometían en sus respectivos testamentos a entregar a las hijas una cantidad en dinero que, junto con la ropa de casa y otros enseres (el ajuar de la novia), contribuirían al mantenimiento de la unidad conyugal. Legalmente, si el matrimonio no tenía hijos o la esposa premoría al marido, éste tenía la obligación de devolver la dote a la familia de la esposa. Pero ni los padres de la novia ni sus maridos, en el caso que no tener descendencia, solían hacer los pagos de una sola vez. Para su cumplimiento era frecuente consignar durante años, a veces incluso en el transcurso de una o más generaciones, la renta de

<sup>23</sup> El testamento de Mariano Cererols (25/01/1828), por ejemplo, contempla sucesivos llamamientos y establece, en el caso de extinguirse toda su descendencia, que entre en la sucesión la línea de su esposa Mariana Santandreu. Como contrapartida el heredero debía tomar el apellido y las armas de Cererols y en caso de incumplimiento, fundarse una manda pía. Morey, 1999b.

algunas propiedades o las pensiones de determinados censos. Normalmente, a la muerte de los progenitores, las cantidades estipuladas solo se habían liquidado parcialmente. De ahí que, en las disposiciones testamentarias de los padres o en su defecto de los hermanos mayores, se especificara el importe exacto que con este fin debían reservar los herederos propietarios<sup>24</sup>. Era habitual, asimismo, que las distintas partes recurrieran a los más variados pactos y excusas para tratar de aminorar las cargas. Desde sacar a colación gastos anteriores realizados por los progenitores a favor de las beneficiarias, hasta esgrimir que el matrimonio había sido «desigual» o en contra de la voluntad paterna. Como mínimo, para reducir el valor de los ajuares<sup>25</sup>.

Las alegaciones jurídicas sobre el particular ponen al descubierto, una vez más, los frecuentes enfrentamientos entre los miembros de una misma familia. Las hijas o sus cónyuges recurrían con frecuencia a los tribunales para denunciar, aunque solo fuera por una cuestión de honor, el comportamiento de sus progenitores. Como se desprende, por citar otro ejemplo, de la correspondencia entre Pedro de Verí-Salas y su hija Eleonor a raíz de la muerte de su madre Margarita de Togores fallecida *ab intestato* el 17 de mayo de 1776. Según la Ley, su herencia debía repartirse a partes iguales entre ella y sus hermanos, pero el padre se negaba. De ahí el intercambio de misivas, durante más de un año y medio, entre el marido de Eleonor y su suegro:

«Solo reconoce el derecho un motivo para negar la herencia que se llama indignidad: ¿podrá permitir el Marqs. que se atribuya esta nota a su mujer? ¿Podrá comprometer en abogados un punto tan delicado y en que tanto interesa su honor?»<sup>26</sup>

En cualquier caso, este tipo de desavenencias no constituyan ninguna novedad respecto a lo que había venido sucediendo entre ambas familias. El abuelo de Eleonor (Raimundo de Verí) ya había tenido problemas similares con su hija Francisca, también casada con el primogénito de Casa Vivot. Entonces el desacuerdo se produjo a raíz de un doble matrimonio pactado. Por un lado, el de la citada Francisca de Verí Sureda de Sant Martí con Juan Mi-

---

<sup>24</sup> Todos los hijos (independientemente del sexo y del orden de nacimiento) tenían derecho a legítima. Sus progenitores, para evitar controversias, los citaban en sus testamentos dejándoles una cantidad simbólica, normalmente 5 sueldos. Morey, 1999a.

<sup>25</sup> Documentación generada por el enlace entre Josefa Sureda Verí con el militar Francisco de Iraola: ACV, 393.

<sup>26</sup> ACV, 7.029.

guel Sureda-Togores y, por otro, el de una hermana de éste (Magdalena) con Nicolás de Verí. En ambos casos la cuantía era de 15.000L, pero los progenitores pactaron «cruzarse las dotes» para evitar hacer los pagos a los contrayentes<sup>27</sup>. De ahí que los hijos se querellaran contra sus respectivos padres alegando que los únicos favorecidos por el pacto serían los herederos de ambos patrimonios. Mientras que a los interesados se les privaba de disfrutar de un derecho legítimo para sí y sus propios descendientes. El pleito se dirimió, finalmente, a favor de los demandantes, pero las estratagemas de sus progenitores les privaron de disfrutar en vida de sus derechos.

Con los años, sin embargo, el comportamiento de los demandantes fue muy similar al de sus padres. Francisca de Verí<sup>28</sup>, al igual que su marido, nombró heredero propietario al primogénito: Juan Sureda Verí, III marqués de Vivot. A sus otros descendientes solo les reconoció los derechos legitimarios: 30 libras anuales vitalicias a Juana, su hija monja, y a su otra hija Isabel el derecho a dote (desconocemos la cantidad) con la obligación de que a su muerte pasaran a sus descendientes directos «in stirpem». Al hijo varón, Jorge, le cedió todos los derechos que el día de la muerte de la testadora se hallaran en disputa y 165L que, según las circunstancias, podían llegar a aumentarse hasta 240L. El nombramiento de heredero particular fue para su nieto Juan Sureda Zaforteza: 1.500L anuales para él y sus sucesores, también «in stirpem». Por último, dispuso que sus alhajas personales se repartieran entre todos sus descendientes según una lista que debía firmar el notario receptor, estableciendo que en caso de no realizarse dicha relación pasaran todas al primogénito. Desconocemos, de todos modos, si estos legados se pagaron de forma íntegra<sup>29</sup>. Un hecho nada inusual entre aquellas Casas donde no faltaba la descendencia masculina y en las que los herederos propietarios, aún después del fallecimiento de sus progenitores, continuaban disfrutando íntegramente de sus heredades gracias a pactos privados. Esta forma de proceder impide conocer, en muchos casos, la tipología y la cuantía de los bienes que formaban los patrimonios de las esposas. Incluimos, a modo de ejemplo, la relación de

<sup>27</sup> «Se hizo cierto recíproco matrimonio, con mutua constitución, permutación o compensación de dote ... casando D. Juan primogénito del Marquez con D Francisca, primogénita de D. Raymundo, y el primogénito de este D. Nicolas de Verí, con Da. Magdalena Sureda... constituhendo mutuamente la dote de quinze mil libras... que ambos suegros dieron por recibidas, compensando o permutando las que debía pagar el Marquez por la dote de su hija...». Sabater Blanquer, 1750: 7.

<sup>28</sup> ARM, P-1363:141-146v.

<sup>29</sup> Recibos de 1826, ACV,7.036.

los derechos que correspondieron a la citada Francisca de Verí, así como las cantidades que teóricamente pudieron repartirse sus hijos<sup>30</sup>. Siguiendo la costumbre propia de Mallorca, del cúmulo hereditario se hicieron dos mitades: una para el heredero propietario (23.910L) y otra a repartir entre sus cinco hijos, incluido nuevamente el primogénito. Por lo que a éste le correspondieron 28.692L y al resto de sus hermanos y hermanas solo 4.782L a cada uno.

**Tabla 2**

Valoración de los derechos hereditarios de Francica de Verí,  
II marquesa de Vivot (1804)

Tipología y procedencia de los bienes	Valor en Libras	%
<b>Dote propia</b>		
Cantidad en metálico	15.600	
<i>Part de cambra</i> <sup>1</sup>	600	
Ropas y alhajas	sin valorar	
Total	16.200	33,87
<b>Herencia materna</b>		
Detracciones fideicomisarias en metálico	5.464	
Legítima	1.665	
Muebles predio Son Verí	362	
Dote en metálico	15.000	
<i>Part de cambra</i>	600	
Total	23.091	48,29
<b>Herencia paterna</b>		
Abintestato de un hermano	165	
1/4 aumento dotal	625	
Legítima	7.739	
Total	8.529	17,84
Valoración global	47.820	100,00

*Nota:* Se refiere al porcentaje que según la liquidación le correspondió del valor de las ropas de su madre que el día de su defunción se encontraban en su dormitorio.

*Fuente:* Elaboración propia a partir del documento de liquidación (ACV, 2.420).

<sup>30</sup> ACV, 2.420.

A continuación, nos fijamos en el modo de proceder de la nuera de la sobredicha Francisca: Eleonor de Verí, tercera marquesa de Vivot. El ejemplo pone al descubierto otro de los fines que tuvieron los bienes de las esposas de los grandes patrimonios: subsanar la falta de liquidez y evitar posibles embargos. A su muerte, el patrimonio de Eleonor estaba formado exclusivamente por los créditos que tenía contra la herencia marital, aunque en vida había podido disponer de otras cantidades<sup>31</sup>. Por un lado, de 8.000L que le había otorgado en concepto de dote su hermano Tomás y que ella utilizó con el mismo fin a favor de su hija Margarita. Asimismo, de 5.251L en metálico que había recibido de la herencia de su abuelo Mariano de Togores y destinó a la redención de la hipoteca que pesaba sobre una de las pocas propiedades no vinculadas de su esposo: el predio ca l'Ardiaca. Además de dichas cantidades, se computaron como bienes propios las alhajas personales (valoradas en 896L), la ropa de vestir (100L) y 233L en efectivo. En total 14.480L a las que se restaron, como establecía la ley, 100L para los gastos de entierro, funeral y diversos sufragios; 754L por deudas y 40L por el coste del documento de liquidación propiamente dicho. Una vez descontados los gastos, del total del cúmulo se procedió a la repartición y, como era preceptivo, se hicieron dos mitades. Una mitad (7.240L) se destinó al pago de los derechos legítimos de los nueve hijos: alrededor de 804L para cada uno. La otra parte, una vez descontada la obra pía y los legados a favor de distintos criados y criadas, se repartió a partes iguales entre los hijos que Eleonor había nombrados herederos particulares: José, Francisco e Isabel, a quienes facultó para actuar libremente. La marquesa viuda, contrariamente a lo sucedido hasta entonces con las mujeres de la Casa, no benefició al primogénito. Además, introdujo la cláusula «a sus libres voluntades». Una forma de proceder también nueva que se explica, por una parte, por la proximidad entre la fecha del testamento (junio de 1820) y la aprobación (noviembre del mismo año) de la primera Ley de desvinculación liberal, cuya publicación se preveía desde hacía meses<sup>32</sup>. Asimismo, por las numerosas disputas mantenidas entre la marquesa viuda y su hijo primogénito, motivo por el que, el 17 de diciembre de 1807, renunció oficialmente como heredera usufructuaria *con el fin de no tener que sustentar las numerosas voces activas y pasivas*<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> ACV, 5.064.

<sup>32</sup> Durban Martín, 2020.

<sup>33</sup> ACV, 7.034.

En este sentido, el patrimonio Vivot resulta nuevamente ilustrativo de lo que venimos comentando. Desde mediados del siglo XVIII hasta finales del siglo XIX, las sucesivas esposas de los Sureda-Vivot, en vida, solo aportaron distintas cantidades en concepto de dote. No obstante, se produjeron tres enlaces que con el tiempo resultaron altamente beneficiosos para la Casa (tabla 3). El más ventajoso fue el protagonizado en 1663 entre Juan Miguel Sureda-Santacilia y Magdalena Villalonga-Despuig. Ésta, por su condición de *pubilla*, es decir, por ser la hija primogénita y no tener hermanos varones, heredó el patrimonio de ambos progenitores (Gregorio de Villalonga Dameto y Magdalena Despuig Rocabertí) y ambos pasaron, con el tiempo, a su primogénito<sup>34</sup>. De igual modo, dado que se extinguieron algunas de las familias que a la muerte del padre de Magdalena lo habían sucedido, su hijo pudo reclamar también los bienes de otros dos fideicomisos. Concretamente, el fundado en 1655 por Ana de Verí (tía de Magdalena) y el de Margarita Bartomeu establecido en 1692<sup>35</sup>. Dos generaciones después (en 1748), el primogénito incorporó a través la misma señora (su tatarabuela Magdalena) un nuevo vínculo con obligación de armas y linaje<sup>36</sup>. Finalmente, en 1801, a través de la citada Francisca de Verí (demandante en el pleito de las «dotes cruzadas») el vínculo fundado en 1793 por Beatriz de Verí.

---

<sup>34</sup> Morey, 1992: p. 111.

<sup>35</sup> En 1737 se declaró a favor de los condes de la Cueva, pero un año antes se había publicado una real cédula a beneficio del marqués de Vivot sobre el modo de liquidar los vínculos en la Corona de Aragón con el objetivo de evitar que la pérdida del pleito ocasionalara la disolución del patrimonio del marqués. Morey, 2018.

<sup>36</sup> El vínculo fundado en 1604 por Oliver de Térmenos-Oleza, pasó a los segundogéneros de la Casa por ser de agnación rigurosa e incompatible con el de Thomàs.

**Tabla 3**  
**Bienes incorporados al patrimonio Vivot**  
**por enlace matrimonial (1664-1801)**

Esposa y fecha defunción	Herencia/vínculo y fecha de fundación	Tipología bienes	Fecha de ingreso/ salida
Magdalena Gual Térmens (1652)	Oliver Térmens (1604)	Predio Son Térmens (Bunyola)	1748/1894
Magdalena Villalonga Despuig (1664)	Herencia paterna y materna (1664)	Casas en Palma y tierras en Petra	1664/1912
Magdalena Villalonga Despuig (1664)	Ana de Verí (1673)	Predio Son Verí (Valldemossa)	1678/1912
Magdalena Villalonga Despuig (1664)	Margarita Bartomeu (1673)	Casas en Palma y tierras en Petra y Manacor	1698/1737
Francisca de Verí Sureda Sant Martí (1801)	Beatriz de Verí (1793)	Censos y censales sobre distintos gremios	1801/?

Fuente: Elaboración propia a partir del *Llibre Roig* (ACV, 1.808).

Como se desprende de la última columna, excepto el vínculo de Margarita Bartomeu declarado poco después a favor de una línea colateral, no se produce ninguna alienación hasta 1894/1912. Dicha permanencia se consigue gracias la disposición del V marqués de Vivot (Juan Sureda-Boixadors). En su testamento, otorgado en 1889, rompe con las formas de transmisión de sus progenitores. Nombra heredero propietario a su hijo Juan Miguel, casado con su prima Bárbara Fortuny, reconoce todos los derechos legitimarios a su única hija (Ana) y el heredero, dado que por entonces la Ley ya no protegía de la libre circulación a los bienes vinculados, se ve obligado (por falta de liquidez) a pagar la legítima de su hermana con bienes inmuebles: Son Térmens y Son Verí. Introduce además la posibilidad de que dicho heredero elija libremente a su sucesor/a. Por lo que el hijo, rompiendo nuevamente con las prácticas propias del Antiguo Régimen, nombra heredera propietaria (no sólo usufructuaria) a su esposa Bárbara. Una elección, no obstante, relacionada una vez más con la falta de hijo varón. Éste había premuerto al padre, la hija primogénita permanecía soltera y, por entonces, ninguna de las ocho hijas tenía descendencia. Con este nombramiento consigue prolongar la

división patrimonial hasta la muerte de la citada Bárbara. Ésta, en 1935, de nuevo por falta de varón, nombra heredera propietaria a la primogénita con la condición de que los bienes pasen a uno o a varios de sus nietos/as de apellido Montaner-Sureda<sup>37</sup>. Una forma de proceder que ejemplifica, una vez más, como las mujeres de la nobleza, dos generaciones después de abolidos definitivamente los vínculos e independientemente del rol que en función de su edad o condición desempeñaban (hijas, esposas, madres, nueras o suegras), tenían asumidos los principios sobre los que descansaba la perpetuación de su clase social. Entre los principales, la asunción del matrimonio como una estrategia familiar en sentido amplio y la renuncia de los intereses personales a favor de la familia extensa<sup>38</sup>.

### 3. ¿Reforma liberal y «nuevas» fórmulas hereditarias?

La aprobación de la legislación desvinculadora no implicó, en la práctica, cambios sustanciales en las formas de sucesión ni un trato más igualitario hacia las mujeres. Como ya avanzábamos, tabla 1, la fórmula predominante continuó siendo la sucesión por línea masculina. Es más, el número de herederas propietarias llamadas a la sucesión fue curiosamente superior antes de la promulgación definitiva de la Ley (1801-30) que en las generaciones posteriores: un 21% frente al 14% del período comprendido entre 1831-60 y del 8% alcanzado entre 1861-90. Ello no significa, sin embargo, que de la legislación liberal no introdujera nuevas posibilidades. En determinadas circunstancias, aunque en general solo por falta de continuidad masculina, las mujeres fueron las beneficiadas. Una segunda muestra de testamentos cuyos titulares reúnen la particularidad de haber fallecido una vez restablecida la primera ley de desvinculación (1833/41), así lo pone de manifiesto.

---

<sup>37</sup> ACV, 1.433.

<sup>38</sup> Numerosos estudios han enfatizado los costes de la política matrimonial de la nobleza y su importancia para escalar posiciones: Catalá (1993), López Cordón y Carbonell Esteller (1997), Ghirardi y Méndez Vázquez (2007); Hernández Barral (2014); Malo Barranco (2015) y Ghirardi y Irygoyen López (2016); entre muchos otros. Desde el último cuarto del siglo XVIII (generalmente por razones de endeudamiento o falta de sucesión agnática) proliferarán los matrimonios desiguales.

**Tabla 4**

Clasificación de los herederos propietarios según el parentesco con el testador (1833/41-1900)

Casas con continuidad		
Elección de sucesor	N.º testamentos	%
A. Hijo primogénito	24	68,58
B. Hijo segundo	2	5,71
C. Todos los hijos	2	5,71
D. Nieto o bisnieto	3	8,58
E. Esposa	2	5,71
F. Hija	2	5,71
<b>A+B+C+D+E+F</b>	<b>35</b>	<b>100,00</b>

  

Casas sin continuidad		
Elección de sucesor	N.º testamentos	%
A. Esposo	1	6,66
B. Esposa	2	13,30
C. Hermano	4	26,60
D. Hermana	2	13,30
E. Sobrino	5	33,30
F. Fuera de la familia	1	6,66
<b>A+B+C+D+E+F</b>	<b>15</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los testamentos localizados en el ARM y el CN.

### 3.1. Reducción del número de llamados, libertad de disponer y división patrimonial

Los fideicomisarios fallecidos con posterioridad a la publicación definitiva de la citada Ley de desvinculación tuvieron, como mínimo, dos prerrogativas de las que no habían podido hacer uso sus antecesores. Por un lado, la posibilidad de transmitir la mitad de los bienes vinculados sin respetar el orden de sucesión establecido por los fundadores<sup>39</sup>. Dicho de otra

<sup>39</sup> En total, una cincuenta de testamentos. Representan poco más de un tercio del total de familias que conforman el grupo objeto de estudio.

manera, para disponer a favor de cualquiera de sus hijos/as sin tener en cuenta el orden de nacimiento. Por otra parte, la obligatoriedad de reducir el número de llamados a la sucesión (según la Ley no podían hacerse sustituciones más allá de la cuarta generación) y la posibilidad de acogerse a la libertad de disponer<sup>40</sup>. La pregunta es, no obstante, si los «nuevos poseedores» hicieron un uso generalizado de dichas posibilidades o si, por el contrario, con el fin de perpetuar la integridad de sus patrimonios, actuaron generalmente al margen de la Ley y el derecho. Aprovechándose, en parte, de las numerosas confusiones y controversias a las que podía dar lugar la nueva normativa<sup>41</sup>. Sirva de ejemplo el testamento de Ramón Despuig-Zaforteza escrutarado dos años después del decreto de 19 de agosto de 1841. El nombramiento de heredero propietario recae, en primer lugar, en su hermano Tomás con la condición de que a su muerte elija a uno de sus hijos varones y con la prevención de que si no los tuviera la herencia pasara primero a uno de los hijos de su otro hermano Juan y, en segundo lugar, a la descendencia masculina de su hermana María Luisa. Añadiendo, no obstante, la aclaración siguiente:

«Y para que no se arguyesa o pretenga en ningun temps que es estat el meu animo contravenir al Decret de Corts sobre citat declar que no establesch, ni vull establir ninguna vinculacio perpetua, sino simples sustitucions realitzables tant sols en el cas unich de no tenir infants, o de morir sens descendents mascles agnats al hereu meu mascle»<sup>42</sup>.

En cualquier caso, la muestra estudiada (tabla 4) corrobora que la partición hereditaria fue excepcional, salvo en los casos de herederos solteros o de fideicomisarios sin sucesión directa. Solo un testador se convierte en la excepción que confirma la regla. En 1834, Ramón Santander-Andreu<sup>43</sup>,después de nombrar heredera usufructuaria a su esposa (María

---

<sup>40</sup> La nueva Ley no tenía por qué afectar a los fideicomisos si no contemplaban sustituciones más allá de la cuarta generación. A diferencia de los mayorazgos, que eran por definición perpetuos y debían considerarse abolidos con la nueva legislación, los fideicomisos ya estaban teóricamente reducidos a cuatro generaciones. Clavero,1974; Morey, 2018; Zaforteza, 1992.

<sup>41</sup> Por una sentencia publicada en 1865 los fideicomisos fueron legalmente aceptados pero reducidos oficialmente a dos generaciones. Sobrevivieron, en consecuencia, al proceso de codificación. Zaforteza, 1992.

<sup>42</sup> ARM. T-2.290: 105-106.

<sup>43</sup> ARM. O-454: 289-90v.

del Carmen Zanoni), designa como herederos propietarios a sus dos hijos varones a partes iguales. En la práctica totalidad del resto de disposiciones continuó priorizándose el orden de primogenitura y la masculinidad, tanto en las Casas con continuidad como en las que se extinguieron. Por lo que la perpetuación de los antiguos linajes y sus patrimonios se consiguió, nuevamente, mediante los hijos, los nietos y los bisnietos y, en las Casas sin descendencia, a través de los hermanos y los sobrinos. Las mujeres elegidas como herederas propietarias fueron solo ocho. Una elección, excepto en dos casos, que estuvo siempre motivada por la falta de sucesión masculina.

Entre las Casas que rompen con la tradición destaca, precisamente, el caso de una mujer: Ana de Montaner-Puigdorfila, titular de la mitad de los fideicomisos de sus ascendientes (los marqueses del Raguer). En 1847, dado que su marido había beneficiado a la descendencia masculina, después de realizar una serie de legados particulares a los dos hijos varones, nombra heredera propietaria «a sus libres voluntades» a su hija María Isabel García de Cárdenas<sup>44</sup>. Desde otra perspectiva, llama también la atención el testamento de Francisco de Berard, quien divide su patrimonio en dos mitades y nombra heredera propietaria a una de sus hijas dejando solo los 5 sueldos preceptivos en concepto de legítima a su numerosa descendencia: Juan, Mariano, Francisco, Javier, Juana Ana, Dionisia, José, Juan Miguel y Timoteo<sup>45</sup>. El nombramiento de heredera propietaria recae primero en Dionisia y, en sustitución, en su hermana Juana, pero a ambas les impone unas obligaciones muy parecidas a las de las esposas usufructuarias: permanecer solteras y mantener a todos los hermanos, incluido el primogénito, mientras no tomen estado. Asimismo, proveerles de todo lo necesario siempre que se porten como «buenos hermanos», vivan en «armonía» en la casa familiar y sin reclamar la legítima paterna.

La mayoría de los fideicomisarios, a pesar de estar obligados legalmente a dividir sus patrimonios, consiguieron llegar a acuerdos con sus sucesores inmediatos y, salvo casos excepcionales, las mujeres continuaron con sus roles tradicionales: herederas usufructuarias, curadoras y/o administradores. Los testamentos ilustran que no se respetó la limitación del número de sustituciones establecidas por la Ley. En no pocas ocasiones, los fideicomisarios antes que favorecer a una línea colateral cognata

<sup>44</sup> ARM. P 3.967: 157-159v.

<sup>45</sup> ARM. S-548: 158v.

ticia, optaron por establecer una manda pía a favor de alguna institución eclesiástica o benéfica con la excusa de que así se velaría por la perpetuación del linaje. Desde esta perspectiva se entienden, por ejemplo, las disposiciones realizadas, el 3 de junio de 1844 por Fausto Morell-Moragues<sup>46</sup>, quien a pesar de que la nueva Ley le obligaba a dividir el patrimonio en dos mitades, nombra heredero propietario al primogénito Fausto con la obligatoriedad de mantener a su madre como heredera usufructuaria. Le prohíbe además establecer fianza alguna sobre los inmuebles heredados y manda que a su muerte el sucesor sea su nieto primogénito también llamado Fausto. A sus otros hijos varones sólo les reconoce los derechos legitimarios y, mientras cohabitén con el heredero, la posibilidad de utilizar determinados bienes y objetos de especial valor sentimental: la biblioteca, las escopetas de caza y un torno con sus respectivas herramientas que servía como «diversión». Prescribe, finalmente, que el testamento ha de quedar sin efecto si el heredero se casa fuera de la nobleza o si el enlace requiere de una dispensa eclesiástica por razón de parentesco. En este último caso, llama en primer lugar al segundoheredero Jerónimo y a su descendencia; a continuación, a su otro hijo Luis y a los suyos y, por último, a los pobres del Hospital General. Todo para evitar que la herencia pudiera pasar por línea femenina a una línea colateral.

### 3.2. *La pervivencia de los valores tradicionales por encima de la Ley*

La muestra estudiada permite inferir, asimismo, que fueron las familias de más alto rango nobiliario y, en particular, las de ideología carlista, firmes defensoras de los valores tradicionales y contrarias a la abolición de la Ley Sálica que había permitido el acceso al trono de España a Isabel II, las que pusieron un mayor empeño en preservar los usos y costumbres heredados del Antiguo Régimen. Una forma de proceder que ilustran a la perfección las estrategias desarrolladas a las puertas del Sexenio Revolucionario por Catalina Zaforteza-Togores, viuda del titular del mayor patrimonio isleño. Constituye un claro ejemplo de cómo las mujeres defendieron la pervivencia de la familia troncal y fueron firmes garantes de la conservación de los linajes con los que entroncaron. En no pocas ocasiones, incluso cuando amparadas por las circunstancias concretas y la propia Ley, podrían haber optado por no relegar a las hijas de la sucesión de los bienes inmuebles.

---

<sup>46</sup> ARM. P 5.780: 137-139.

Catalina Zaforteza-Togores descendía de dos familias de la alta nobleza: Quint-Zaforteza y Togores (condes de Ayamans). Ambos ascendientes tenían sus propiedades vinculadas y testaron, siguiendo la tradición, a favor del varón primogénito. De ahí que entre los bienes heredados por Catalina no se encontraran inmuebles de consideración. Su padre, el 18 de junio de 1850, hizo donación de todos sus bienes y acciones a favor de su primogénito José con la prevención de que se ocupara del bienestar económico de su madre (María Antonia) y de los hermanos todavía solteros: Mateo y Catalina. A éstos le dejó una suma anual como *dret d'estatge* y otra cantidad en metálico como parte de dote y/o legítima, aunque las cantidades asignadas fueron muy desiguales. La renta de Mateo se estipuló en 1.500 libras anuales en doce mensualidades y se le otorgó la facultad de habitar, siempre y cuando se mantuviera soltero, en los estudios de la casa principal o en un predio familiar. Además, su hermano José quedó obligado a facilitarle todo lo necesario para su mantenimiento, incluidos los costes de un caballo y el salario de un criado<sup>47</sup>.

Sin embargo, las obligaciones del primogénito respecto a su hermana Catalina, por el simple hecho de ser mujer, fueron menos cuantiosas. Debía también alimentarla «sana i malalta» y costearle el salario y la manutención de una criada, pero la cantidad estipulada mensualmente era solo de 24L frente a las 125 de su hermano. Se especificaba, no obstante, que en caso de matrimonio su dote debía establecerse «conforme a su posición», lo que implicaba el pago de 20.000L en diferentes plazos, la entrega de numerosas joyas y varias cajas con ropa de uso personal y de casa. Un compromiso que se hizo efectivo a raíz del enlace con su tío carnal: Mariano de Villalonga-Togores, marqués de Casa Desbrull. En el acta de constitución dotal, estipulada el 12 de marzo de 1856, el futuro esposo, de acuerdo con el derecho de familia mallorquín, le reconoció el *escreix* o aumento dotal: 5.000L adicionales y la mitad del valor de la ropa del difunto que en el momento de su fallecimiento se hallara en sus apartamentos. Dicho aumento suponía el 4% sobre el valor de la dote. Además, para que al enviudar pudiera vivir conforme a su «posición», se estableció que el heredero le abonara una renta vitalicia de 6.000L anuales<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Su hija Francisca se había casado tres años antes con José Baltasar Thomàs (antes Sureda Boixadors), recibiendo como dote una propiedad valorada en 30.000L. ARM, P.3.967, ff. 86-87v.

<sup>48</sup> ACNP, C. Socías, 1856.

La defunción del esposo se produjo en 1868, después de doce años de matrimonio y cuando Catalina tenía solo treinta y cinco años. La muerte fue repentina y, dado que Mariano no dejó ninguna disposición escrita, la viuda tuvo que sortear sucesivas dificultades para convertirse en usufructuaria, nombrar heredero propietario a su único hijo varón (José Francisco) y asegurar los derechos dotales de sus cuatro hijas. Para conseguirlo, el 17 de mayo de 1869, otorgó poder para pleitos a dos procuradores que interrogaron a diversos testimonios que decían haber escuchado la última voluntad del difunto. Un paso previo ineludible para que, según el supuesto testamento oral, Catalina fuera reconocida como heredera usufructuaria, a la vez que tutora de su único hijo varón y de las cuatro hijas<sup>49</sup>. En definitiva, para que la herencia se liquidara a favor de los sucesores directos y no de otros potenciales herederos que sin estas precauciones hubieran podido reclamar determinados vínculos. La heredad del difunto destacaba por su carácter agrícola y por la importancia de los ingresos procedentes de la renta de la tierra<sup>50</sup>. Una característica compartida por entonces por la mayoría de los patrimonios nobiliarios isleños<sup>51</sup>, aunque a diferencia de lo que también era común no acumulaba deudas. En el documento de liquidación se enumeran, concretamente, 22.000L a favor, 5.730L en efectivo y varias cantidades sin precisar depositadas en la Caja General de Depósitos<sup>52</sup>. Por lo que la viuda no tuvo problemas para mantenerlo íntegro hasta que en 1886 el primogénito alcanzó la mayoría de edad. Catalina, a pesar de no poseer un patrimonio inmobiliario propio, gracias a las rentas que le había reconocido su marido, dispuso de dinero en efectivo que pudo destinar a sus fines particulares. Un hecho que ha dado pie a conjeturar que invirtió importantes sumas a favor del carlismo, causa con la que se alinearon no pocas familias

---

<sup>49</sup> ACNP, G.Vicens: 2/06/ 1869.

<sup>50</sup> Deberían sumarse los ingresos procedentes de los bienes ubicados en Cataluña (con un valor líquido de 1.400L) y los de las explotaciones mallorquinas gestionadas en régimen de gestión directa y aparcería, pero su valor no consta (ACNP, C. Socías, 1869). Sobre la composición de los patrimonios nobiliarios durante los siglos XVIII-XIX: Suau Puig, 1988; Morey, 1999; Morey y Jover, 2018.

<sup>51</sup> El titular del patrimonio Vivot, por ejemplo, en 1870 ocupaba la cuarta posición e ingresaba en concepto de renta de la tierra 16.455L anuales. Por su parte, el marqués de la Romana, situado en quinto lugar, sumaba una renta anual de 20.000L. Morey, 1999: p. 198.

<sup>52</sup> En el apartado de bajas constan las divisiones de dominio, las pensiones de los censos (1.342L) y el valor de algunas legítimas impagadas (60.332L).

de la nobleza mallorquina y, en particular, algunos de sus parientes cercanos<sup>53</sup>.

Sea como fuere, en relación con el tema que nos ocupa, interesa subrayar que el beneficiado de la herencia materna fue también el primogénito. Catalina Zaforteza testó en 1902 sin contravenir, aparentemente, la normativa vigente. En primer lugar, nombró albaceas a sus familiares directos: el hijo y las cuatro hijas con sus respectivos maridos, sus cuarenta y nueve nietos, su biznieta y los nietos políticos, su confesor y su cuñada. En segundo lugar, después de hacer varias disposiciones sobre su obra pía y funeral, reconoció los derechos legitimarios a su hijo/as de acuerdo con el ordenamiento legal y estableciendo que pasaran a sus descendientes directos. Hizo asimismo donación particular de distintos objetos de carácter más sentimental: a cada hija una pieza de mobiliario con elementos bordados por ella misma; un armario blanco con todo su contenido al nieto primogénito; y la mayor parte de sus ropas y calzado a la nodriza del primogénito. Ordenó, no obstante, que después de su muerte, con la presencia exclusiva de sus descendientes directos, se abrieran las cómodas, librerías y otros muebles para examinar escrupulosamente su contenido. Dispuso que de los libros y de otros objetos que no llevaban ninguna indicación se hicieran cinco lotes del mismo valor. Advirtió, no obstante, de que se encontrarían con anotaciones sobre a quién debían corresponder algunas pertenencias. Desconocemos qué habría exactamente en el interior de los muebles, pero suponemos que además de ropa de casa u objetos de especial valor podía haber documentos que contradecían el testamento público. En el mismo, después de nombrar heredero universal y propietario a su hijo con sustitución vulgar a favor de sus descendientes, incluyó la siguiente aclaración:

«... esperando que de su recta honradez y recta conciencia cumplirá cuantos encargos mios encontrará anotados en una plagueta que llevará el siguiente lema: a mi hijo, cumpliéndolos cual si formaren parte integrante de este mi testamento y aun cuando no contenga todos los requisitos que para ser exigibles marca la ley».<sup>54</sup>

<sup>53</sup> De ahí el sobrenombre de *Gran Cristiana*. Participó económicamente en el desembarco de San Carlos de la Rápita (1860) dirigido por el capitán general de Baleares (Jaime Ortega), aunque también subvencionó otras causas carlistas. El miedo a la represión está en la base de su huida a Francia, donde residió hasta la proclamación de Alfonso XIII en 1875. Gutiérrez, 2017.

<sup>54</sup> ACNP, M. Jaume, 1902: 113-113v.

Esta aclaración final hace pensar en la continuidad de los usos y costumbres propios del Antiguo Régimen un siglo después de haberse reformado legalmente las fórmulas de sucesión. Una pervivencia difícil de entender sin la necesaria complicidad y el acatamiento de la costumbre frente a la ley por parte de todos los descendientes. En particular por parte de las hijas, que fueron sistemáticamente relegadas en las reparticiones hereditarias de bienes inmuebles. En general las mujeres de la nobleza, inmersas en los valores de una sociedad patriarcal, cumplieron al pie de la letra con los roles que por cuestión de género tenían asignados. Entre los principales, mantenerse solteras o ingresar en un convento a pesar de no tener vocación, contraer un matrimonio ventajoso para sus respectivas Casas, conformarse con la dote estipulada por los progenitores y avenirse a cobrarla en bienes muebles o en metálico. Asimismo, velar una generación tras otra, por la salvaguarda y transmisión de las heredades de sus ascendientes, maridos y otros parientes poniendo el máximo esmero en transmitirlas sin bajas.

#### 4. Conclusiones

El análisis de la evolución de las formas de transmisión hereditarias no deja lugar a dudas sobre el trato desigual recibido por las mujeres de la nobleza mallorquina, como era habitual entre la aristocracia europea en general y la española en particular. La legislación liberal no supuso cambios significativos en materia de discriminación de género. Los titulares de antiguos patrimonios vinculados que voluntariamente optaron por dividirlos y beneficiar a las hijas fueron de hecho una excepción. La mayoría tampoco liberaron a sus sucesores de tener que respetar los llamamientos previamente establecidos. El Código Civil (1889), a pesar de la confusión generada por la Ley desvinculación, en parte por sus avances y retrocesos y la multiplicidad de pleitos derivados de la misma, reconoció la sustitución fideicomisaria como un derecho propio de las islas limitando el número de sustituciones. Asimismo, también a diferencia de lo sucedido en otros territorios, reconoció el régimen de separación de bienes entre los cónyuges. En el seno de las familias nobiliarias dichos reconocimientos no mejoraron, sin embargo, el trato sucesorio recibido por las mujeres. El temor a que con ellas se perdiera el linaje familiar fue la justificación mayormente utilizada para relegarlas de la sucesión.

En cualquier caso, interesa poner en valor el papel de las esposas viudas como herederas usufructuarias, así como el esmero puesto por la ma-

yoría en retrasar la desmembración los patrimonios que administraron. Si bien, en cada caso, la cronología dependió de las circunstancias propias de cada familia y de cuestiones tan diversas como su ideología política, la mayor o menor capacidad de negociación del heredero propietario con sus hermanos/as y, sobre todo, de factores demográficos: la fecha de defunción del primer heredero que gozó de libertad de disponer, el número de descendientes a los que debían pagarse derechos legitimarios y, por supuesto, de la presencia o no de sucesión masculina directa. Factores, todos ellos que, en mayor o menor medida, han estado en la base de algunos debates recientes en los que se ha puesto de manifiesto que todavía hoy, en determinados ámbitos, cuesta aceptar a la mujer en igualdad de condiciones. Durante el periodo estudiado, los motivos para justificar la discriminación en materia sucesoria no diferían de los esgrimidos en otros ámbitos. Desde su menor capacidad de gestión, pasando por sus escasas habilidades económicas e incluso su frivolidad. El rol que supuestamente debían desempeñar estaba circunscrito al ámbito doméstico y reproductivo. Por lo que, como manifestaron abiertamente algunos juristas, era aconsejable que heredaran solo enseres domésticos, ropa de casa, joyas o alhajas. Esta concepción ayuda a entender que la mayoría de los documentos relativos a las esposas conservados en los archivos privados estén sobre todo relacionados con cuestiones dotales, legados piadosos y obras benéficas. A pesar del protagonismo que tuvieron, en no pocos casos incluso después de viudas, en el gobierno interior de las Casas con las que entroncaron.

En síntesis, los sucesivos cambios legislativos introducidos desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta finales del ochocientos no modificaron las fórmulas hereditarias y los códigos de conducta heredados del Antiguo Régimen. Salvo en contadas excepciones, el nombramiento de heredero principal continuó recayendo en el varón primogénito. En general, solo la falta de varón permitió a las mujeres en general y a las *pubilles* en particular, convertirse en herederas de sus propias Casas o en representantes de los linajes que se iban extinguiendo. La mayoría de las veces, como hemos visto a partir del ejemplo de Margarita Sureda-Valero, conseguirlo no les resultó fácil. A menudo tuvieron que pleitear con los parientes de otras líneas de su mismo linaje y, prácticamente siempre, anteponer los apellidos del titular del patrimonio heredado a los suyos propios. En cualquier caso, contribuyeron con el valor de sus dotes a incrementar los patrimonios de las Casas con las que entroncaron y, dada la falta de liquidez de muchos titulares, a salvarlos de posibles impagos o embargos. Durante el tiempo que fueron usufructuarias los administraron en nombre de sus

primogénitos y los defendieron de las pretensiones de cualquier pretendiente, familiares directos incluidos. En sus testamentos, al igual que sus maridos, beneficiaron generalmente a sus primogénitos, aviniéndose incluso a firmar pactos y acuerdos en detrimento de los intereses particulares de sus hijas y de los suyos propios. Desde esta perspectiva, resulta fácilmente comprensible la pervivencia, hasta fechas recientes, de los patrimonios nobiliarios españoles en general y de los mallorquines en particular. Asimismo, el artículo de la Constitución Española que regula la sucesión a la corona del reino de España y el revuelo mediático que se originó en 2006 con la publicación de la Ley de igualdad de género sobre la sucesión a los títulos nobiliarios.

## Fuentes y bibliografía

### Archivos

- Archivo de la Casa Vivot (ACV): documentación de carácter familiar y patrimonial.  
Archivo del Reino de Mallorca (ARM): actas notariales.  
Archivo del Colegio de Notarios de Palma (CNP): testamentos e inventarios.  
Biblioteca Bartomeu March (BBM): colección de alegaciones jurídicas.  
Biblioteca Llabrés (BL): colección de memoriales en derecho y alegaciones.

### Bibliografía

- ANDÚJAR CASTILLO, Franciso y FELICES DE LA FUENTE, María del Mar (Eds.) (2011), *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*. Madrid, Biblioteca Nueva.
- ARTOLA BLANCO, Miguel (2013), «Los terratenientes frente al cambio agrario, 1940-1954». *Historia Agraria*, 59, pp. 125-158.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio (1984a), *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la casa de Osuna, siglos xv-xix*. Madrid, siglo XXI.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio (1984b), «La quiebra de la nobleza castellana. Autoridad real y poder señorial: el secuestro de bienes de la casa de Osuna». *Hispania*, 156, pp. 49-81.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio (1990), «Pater familias, señor y patrón: oecónómica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen», en PASTOR, Reyna, *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, CSIC, pp. 435-458.

- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio y MATA OLMO, Rafael (1986), «La quiebra de la casa de Osuna», *Moneda y Crédito*, 176, pp. 71-95.
- BALLESTER, Pedro (1898), «La mujer en el matrimonio menorquín». *Revista de Menorca*, pp. 104-106.
- BLUTRACH-JELÍN, Carolina (2011), «Mujer e identidad aristocrática: la memoria del vínculo materno en la Casa de Ferrán Núñez», *Arenal*, 1, pp. 23-59.
- BOLUFER, Mónica (2014) «Multitudes del yo: biografía e historia de las mujeres», *Ayer* 98, pp. 85-111.
- BOCK, Gisela y FERRANDIS GARRAYO, Marisa (1991), «La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional», *Historia Social*, 9, pp. 55-77.
- BRINES, J. (1979), «Aportació a l'estudi de la desvinculació al País Valencià», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 1, pp. 227-253.
- CARMONA, Juan (2001), *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX: la Casa de Alcañices (1790-1910)*, Junta de Castilla y León.
- CATALÁ, Jorge (1993): «El coste económico de la política matrimonial de la nobleza valenciana en la época moderna», *Estudis: revista d'història moderna*, 19, pp. 165-190.
- COMAS D'ARGEMÍ, Maria Dolors (1992), «Matrimonio, patrimonio y descendencia. Algunas hipótesis referidas a la Península Ibérica», en CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, Antrophos, pp. 157-175.
- CORREA BARBOZA, Marcela (2012), «Conflictos por la herencia de bienes vinculados. Mujeres nobles pleiteando». *La Aljaba*, vol. 16, pp. 201-215.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (1990), *Historia social de la familia en España: aproximación a los problemas de familia, tierra y sociedad en Castilla (ss. XV-XIX)*, Alicante, Instituto Alicantino Juan Gil-Albert, 1990, p. 31-44.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (Ed.) (1987), *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental: siglos XV-XIX*. Murcia, Editum.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (Ed.) (2022), Dossier: cambio social y ruptura de las jerarquías en España (circa 1750-circa 1900), *Historia social*, III,104, pp. 113-178.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.) (1992), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, Antrophos.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.) (2020), *Entornos sociales de cambio y ruptura de jerarquías en la nobleza española (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Sílex.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y MARTÍNEZ LÓPEZ, J. (Eds.) (1990), «La historia de la familia en España durante la Edad Moderna. Notas sobre una reflexión metodológica», en *Historia social de la familia en España*, Alicante, Instituto Alicantino Juan Gil-Albert, pp. 31-44.

- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, HERNÁNDEZ FRANCO, Juan y PEÑAFIEL RAMÓN, Antonio (Ed.) (1991): *Familia, grupos sociales y mujer en España: (S. xv-xix)*. Universidad de Murcia, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, 1991.
- CHACÓN, Francisco y BESTARD, Joan (Eds.) (2011). *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid, Cátedra.
- DURBÁN MARTÍN, Ignacio (2020). «Leyes y juzgados» en RÚJULA, P. y MARTÍN, I. (Eds.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*. Granada, Comares Historia, pp. 113-130.
- CLAVERO, Bartolomé (1974), *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla: 1369-1836*, Madrid, siglo XXI.
- COTRINA, José (1947): «Los dominios de la mujer», *Revista de Menorca*, 43, pp. 239-259.
- FERRER-ALÒS, Llorenç (1998), «Sistema hereditario y reproducción social en Cataluña», *Mélanges de l'École Française de Rome*, 110 (1), pp. 53-57.
- FERRER-ALÒS, Llorenç (1992), «Estrategias familiares y formas jurídicas de transmisión de la propiedad y el estatus social», *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, 3, pp. 9-14.
- FERRER-ALÒS, Llorenç (2005a), «Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña en el siglo XIX», *Historia Contemporánea*, 31, pp. 481-504.
- FERRER-ALÒS, Llorenç (2005b), «When there was no male heir: the transfer of wealth through women in Catalonia (the pubilla)», *Continuity and Change*, 20, pp. 27-52.
- FERRER-ALÒS, Llorenç (2014), «¿Quién hereda? Desigualdades de género en el acceso a los derechos de propiedad y sistemas hereditarios en España», *Áreas*, 33, pp. 35-47.
- FRIEDMAN, Ellen G. (1986), «El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen», en GARCÍA-NIETO, M. Carmen (Coord.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid y Seminario de Estudios de la Mujer, pp. 41-54.
- GHIRARDI, Mónica y IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio (Dir.) (2016), *Nuevos tiempos para las familias. De las sociedades tradicionales a las sociedades burguesas: perspectivas comparadas entre España y Argentina*. Córdoba, Ediciones del Boulevard.
- GHIRARDI, Mónica y MÉNDEZ VÁZQUEZ, Josefina (2007), «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, pp. 61-85.
- GOMILA, Maria Antonia (1998), «Familia y derecho. La influencia del Código Civil en el sistema de reproducción social en Mallorca», *Mélanges de l'École Française de Rome*, 110 (1), pp. 87-93.

- GOODY, Jack (1985), *L'evolution de la famille et du mariage en Europe*. Cambridge University Press.
- GORTAZAR, Guillermo (1986), *Alfonso XIII, hombre de negocios: persistencia del Antiguo Régimen, o modernización económica y crisis política, 1914-1931*. Madrid, Ediciones 19.
- GUTIÉRREZ, M. (2017), «La Gran Cristiana i el carlisme mallorquí del segle XIX», en *La Gran Cristiana: la dama, la casa*, Palma: GOIB, Museu de Mallorca, pp. 114-121.
- HERNÁNDEZ BARRAL, José Miguel (2014), *Perpetuar la distinción: grandes de España y decadencia social, 1914-1931*, Madrid, Ediciones 19.
- HERNÁNDEZ BARRAL, José Miguel (2015), «José de Saavedra, Marqués de Viana (1870-1927): riqueza rústica y nobleza», *Aportes*, 89, pp. 115-142.
- HERNÁNDEZ BARRAL, José Miguel (2016), «Memorias de la élite. Experiencias femeninas de una aristocracia en decadencia», *TDH*, 7, pp. 95-116.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, y PEÑAFIEL RAMÓN, Antonio (1998), «Parentesco, linaje y mayorazgo en una ciudad mediterránea: Murcia (siglos XVI-XVIII)». *Hispania*, 198, pp. 157-183.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan y PRECIOSO IZQUIERDO, Francisco (2020), «Para más bien vincular y afianzar la unión. El largo proceso de reconstrucción de los Álvarez de Toledo: las casas de Alba, Oropesa y Villafranca», *Hispania*, 265, pp. 349-365.
- IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio (2019), Hijos y padres en la España del Antiguo Régimen: individualismo y estrategias familiares, *Revista electrónica de historia moderna*, 9 (38), pp. 282-84.
- LAGUNAS, Cecilia (2010), «Familia, herencia y patrimonio. La sucesión de las mujeres en la sucesión de bienes familiares y vinculados», en CARZOLIO DE ROSI, M. Inés, FERNÁNDEZ PRIETO, Rosa Isabel y *El Antiguo Régimen: una mirada de dos mundos: España y América*. Argentina, Prometeo, pp. 195-220.
- LE-SENNE, Aina y MONTANER, Pedro (1977), «Introducción al estudio de Ses Nou Cases», *BSAL*, vol. 35, pp. 386-394.
- LÓPEZ AMORES, Antonio (2015), «Un mayorazgo castellano en manos femeninas. El caso de doña Ana María Catalá en la herencia de los condados de Cirat y Villafranqueza (siglo XVIII)», *Forum de recerca*, 20, pp. 187-198.
- LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria y CARBONELL I ESTELLER, Montserrat (Eds.) (1997), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia, Editum.
- MALO BARRANCO, Laura (2015), «Lujo, herencia y propiedad. Las dotes de las mujeres en los linajes de Híjar y Aranda durante la Edad Moderna», 6, pp. 79-106.
- MELERO MUÑOZ, Isabel María (2019), «Mujeres y vinculaciones de bienes: el androcentrismo y el discurso legitimador en los pleitos de mayorazgo», en FERNÁNDEZ VALLE, M. de los Ángeles, LÓPEZ LÓPEZ CALDLERÓN, Carme y RODRÍGUEZ MOYA, Inmaculada (Eds.), *Discursos e imágenes del barroco iberoamericano*. Santiago de Compostela y Sevilla, Andavira, pp. 329-344.

- MONTANER, Pedro y PORQUERES, Enric (1994), «Subendogamias en el Mediterráneo: los ejemplos mallorquines de la aristocracia y de los descendientes de judíos, *Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genalògics*
- MOREY, Antònia (1989), «L'heretat de can Thomàs. Un exemple de transmissió fideicomissària a Mallorca», *Estudis Baleàrics*, 34, pp. 63-70.
- MOREY, Antònia (1999a), *Noblesa i desvinculació a Mallorca als segles XVIII i XIX. Les repercuSSIONS de la legislació desvinculadora sobre els patrimonis nobiliaris*. Barcelona, Edicions 62.
- MOREY, Antònia (1999b), »Reformes liberals i pervivència del sistema latifundista: Mallorca (1768-1862)», *Randa*, n.º 42, pp. 47-79.
- MOREY, Antònia (2013), «Les comptabilitats nobiliàries: el cas de la noblesa mallorquina als segles XVIII i XIX», en *Comptes de pagès, comptes de senyor*, Girona, CCG, pp. 171-194.
- MOREY, Antònia. (2017), «Catalina Zaforteza i de Togoroes: tutora i administradora d'un dels majors patrimonis illencs, en *La Gran Cristiana: la dama, la casa*, Palma: GOIB, Muesu de Mallorca, pp. 102-113.
- MOREY, Antònia (2018), «Nueva Planta, estrategias hereditarias e influencias mutuas entre las instituciones vinculares de Castilla y Aragón (1715/1736-1836)», en DEYÁ BAUZÁ, M. (Ed.), *1716: El final del sistema foral de la monarquía hispánica*, Palma, Lleonard Muntaner, pp. 335-356.
- MOREY, Antònia y AGUILÓ, Margarita (2024), «Exclusión social, endogamia y transmisión ocupacional», *Investigaciones de Historia Económica*, 24, pp. 5-17
- MOREY, Antònia y JOVER, Gabriel (2018): «From “Feudal” to “Common” Emphyteusis in Rural Mallorca, Eighteenth to Twentieth Centuries», en CONGOST, R. LUNA (Eds.), *Agrarian Change and Imperfect Property. Emphyteusis in Europe (16th to 19th centuries)*, Turnhout, Brepols, pp. 183-206.
- OLIVERI KORTA, Oihnae (2006), «Mujer, casa y familia en el estamento hidalgo guipuzcoano del siglo XVI», *Arenal*, 13, 1, pp. 29-59.
- PALAZZI, Maura (1990), «Female solitude and patrinileage: unmarried women and widous during the eigtheenth and nineteenth centuries», *Journal of Family History*, 4, pp. 443-459.
- PARIAS, María (1991), «La pervivencia de las estrategias vinculares en las transmisiones testamentarias de la segunda mitad del siglo XIX», en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (Eds.), *Señores y campesinos en la Península Ibérica*, vol. 2, pp. 39-61.
- PASCUAL, Aina (1997), *Casa i estament social en la ruralia mallorquina. L'exemple de Binissalem als segles XVIII-XIX*. Ajuntament de Binissalem.
- PASCUAL GONZÁLEZ, Luis (1979), *Derecho civil de Mallorca. Herencias y otras especialidades forales*. Mallorca, Ereso.
- PEÑAFIEL RAMÓN, Antonio (2008), *Mujer, mentalidad e identidad en la España moderna (siglo XVIII)*. Murcia, Editum.

- PÉREZ PICAZO, María Teresa (1990), *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (s. XVIII-XIX)*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- PÉREZ MOLINA, Isabel (1991), «Les dones en el dret clàssic català, un discurs sexuat». *Papers de treball*, 2, pp. 45-83.
- PÉREZ MOLINA, Isabel (1993), «Donar cos a la història. Les experiències de les dones (segles XVI al XVIII)». *Manuscrits* 11, pp. 243-258.
- PÉREZ MOLINA, Isabel (1998), «Dona i legislació a la Catalunya del segle XVIII. Processos de separació matrimonial». *Pedralbes: revista d'història moderna*, 8, pp. 259-266.
- PÉREZ MOLINA, Isabel (2001), «Pubillas y cabaleras en la Cataluña Moderna». *Obradoiro*, 10, pp. 73-88.
- PORQUERAS I GENÉ, Enric (2021), *Individuo, persona y parentesco en Europa*. Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona; Murcia, Editum.
- PRECIOSO IZQUIERDO, Francisco y GUTIÉRREZ DE ARMAS, Judit (2019): «De padres nobles a hijos nobles. Apuntes sobre las obligaciones filiales a través de las previsiones testamentarias de la aristocracia hispánica», *Tiempos Modernos*, 38, pp. 362-379.
- QUIROGA, Soledad (2000), «La rebelión de los hijos de la nobleza mallorquina a principios del siglo XIX». *Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*, 10, pp. 171-199.
- RAMIS DE AYREFLOR SUREDA, José (1911), *Alistamiento noble de Mallorca de 1762*. Palma, Amengual y Muntaner.
- REHER, David (1996), *La familia en España: pasado y presente*. Madrid, Alianza Editorial.
- ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo (2022), *La tierra es vuestra. La reforma agraria. Un problema no resuelto. España 1900-1950*, Barcelona, Pasado y Presente.
- SABATER BLANQUER, F. (1750), *Por D. Juan primogénito del Marquez con D Francisca, primogénita de D. Raymundo, y el primogénito de este D. Nicolás de Verí, ...* Palma, s.n.
- SALVÁ, Jaume (1918), «Derecho de familia en Mallorca con un estudio histórico-bibliográfico de la legislación mallorquina», *BSAL*, vol. 17, pp. 52-56, 68-74, 89-94, 100-103, 116-130.
- SERRA FERRAGUT, Bartolomé (1780), *Disertación crítico-legal sobre la condición de nombre y armas puras solas y sin mezcla ordenada en los fideicomisos por algunos testadores*, Mallorca; Salvador Savall.
- SUÁREZ GRIMÓN, A. (1987), *La propiedad vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, Las Palmas, Edición del Cabildo Insular.
- SUAU, Jaume. (1988), «Els patrimonis nobiliaris mallorquins al darrer quart del segle XVIII i primeres dècades del segle XIX», *Estudis d'Història Agrària*, 7, pp. 139-160.

- ZAFORTEZA, Luz (1992a), *La compilación de 1961 a través de su proceso formativo: antecedentes, documentos y actas*, Palma, Universitat de les Illes Balears.
- ZAFORTEZA, Luz (1992b), *El fideicomiso en el derecho civil de Mallorca y Menorca*, Palma, Ajuntament.

## Financiación

El presente artículo se enmarca en dos proyectos de investigación paralelos: PID2022-139652NB-I00 (MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y «FEDER Una manera de hacer Europa»); *Género, mercado de trabajo y economías domésticas a partir los padrones de población de 1924* (IME, Inv. 2021-22).

## Datos de la autora

**Antònia Morey Tous** es doctora en historia, profesora titular de Historia e Instituciones Económicas de la Universitat de les Illes Balears (UIB). IP del Grupo de Investigaciones de Historia Económica de dicha universidad y miembro del equipo de investigación del Institut d'Estudis Rurals de la Universitat de Girona.